Modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, para establecer la exclusividad universitaria en el otorgamiento del título profesional de las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional

Boletín N°10750-04

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar el artículo 63 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2010, del Ministerio de Educación, con la finalidad de agregar las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional, a su listado de títulos profesionales que requieren de licenciatura previa para su otorgamiento. De este modo se consigue devolver la relevancia científica y la calidad esencial y exclusivamente universitaria, de las carreras del área de la salud.

I.- **ANTECEDENTES**

El artículo 63 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2010, del Ministerio de Educación, señala que "…los títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado son los siguientes: a) Título de Abogado: Licenciado en Ciencias Jurídicas; b) Título de Arquitecto: Licenciado en Arquitectura; c) Título de Bioquímico: Licenciado en Bioquímica; d) Título de Cirujano Dentista: Licenciado en Odontología; e) Título de Ingeniero Agrónomo: Licenciado en Agronomía;

f) Título de Ingeniero Civil: Licenciado en Ciencias de la Ingeniería; g) Título de Ingeniero Comercial: Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de empresas; h) Título de Ingeniero Forestal: Licenciado en Ingeniería Forestal; i) Título de Médico Cirujano: Licenciado en Medicina; j) Título de Médico Veterinario: Licenciado en Medicina Veterinaria; k) Título de Psicólogo: Licenciado en Psicología; l) Título de Químico Farmacéutico: Licenciado en Farmacia; m) Título de Profesor de Educación Básica: Licenciado en Educación; n) Título de Profesor de Educación Media en las asignaturas científico-humanísticas: Licenciado en Educación; ñ) Título de Profesor de Educación Diferencial: Licenciado en Educación; o) Título de Educador de Párvulos: Licenciado en Educación; p) Título de Periodista: Licenciado en Comunicación Social, y q) Título de Trabajador Social o Asistente social: Licenciado en Trabajo Social o en Servicio Social, respectivamente.

Las carreras señaladas no pueden ser impartidas sin el otorgamiento del correspondiente Grado Académico de Licenciado, es

decir, están obligadas a incorporar en el plan de estudios todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

Lo anterior se justifica dado que existen ciertas profesiones que requieren de una base disciplinaria y/o científica profunda, previa a la obtención del título profesional y siguientes especializaciones propias de cada área.

Por su parte, el artículo 112 del Código Sanitario dispone que, “Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones”. La norma citada exige un título otorgado por alguna Universidad reconocida por el Estado para poder desempeñar cualquier actividad propia de la conservación y restablecimiento de la salud, en consecuencia, el espíritu de nuestra legislación ha sido siempre reconocer la importancia del carácter eminentemente universitario de estas profesiones.

En ese contexto, el objetivo general de incorporar las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional al artículo 63 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2010, del Ministerio de Educación, es proteger la salud de la población y resguardar la calidad de la educación que reciben esos profesionales.

II.- FUNDAMENTOS (sanitarios)

Hace aproximadamente una década las carreras del área de la salud de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional, representadas por su Colegios de Profesionales, han intentado optar al Grado Académico de Licenciado, a fin de que se reconozca el carácter disciplinario de estas profesiones, pues la ley General de Educación, ha permitido a los Institutos Profesionales abrir y dictar las mencionadas carreras que son esencialmente universitarias y profesionales.

Al respecto, se considera inconveniente que las carreras de la salud indicadas sean dictadas por instituciones educacionales que no entreguen el título universitario, pues la opción tendiente a formar profesionales con menos competencias que el Grado de Licenciado significa un retroceso en los estándares de calidad en las atenciones de salud establecidos en el país.

En consecuencia, la modificación propuesta representa en sí misma, un mejoramiento al Sistema de Educación Superior de Chile, porque introduce la normalización de la formación de los profesionales de la Salud al otorgarles el Grado Académico de

Licenciado, con directo impacto en la evaluación nacional e internacional del capital humano del área de la salud del país.

De este modo, se desprende además, la necesidad de un acceso igualitario a la atención en salud de los chilenos, la que requiere formar mejores especialistas y con los más altos estándares de calidad para dar respuesta a las desigualdades generadas por las brechas de ingreso de la población, promoviendo una atención equitativa con profesionales universitarios de primera calidad para todos los sectores de la sociedad.

Asimismo, el aseguramiento de la formación de la calidad en la educación profesional del área de la salud, en cierta medida, garantiza el cumplimiento de las políticas sanitarias y mejoran el rendimiento y eficiencia de las acciones profesionales específicas sobre la población, impactando positivamente en la gestión y costo efectividad de todo el sector salud.

Por otra parte, la evolución de la investigación en el mundo ha generado nuevos conocimientos y avances médicos y tecnológicos, aumentando las exigencias en la formación de nuevas habilidades y competencias tanto académicas como laborales. En este sentido, las profesiones de salud no pueden quedar al margen de estos avances reforzándose la necesidad de aumentar las exigencias curriculares a los estudiantes de las carreras de la salud cuya exclusividad universitaria se propone.

Así, la sociedad, en constante avance y globalización, manifiesta un importante interés en “la calidad”, especialmente, en torno a la formación universitaria de postgrado, la que dice relación directa con el desarrollo de los países. Como consecuencia de lo anterior, el acceso a grados académicos superiores de Magíster y Doctorado en los profesionales de la salud es una realidad en los países desarrollados y emergentes del mundo. Por ello, Chile debe realizar esfuerzos por eliminar la brecha existente entre los disímiles niveles de exigencia existentes respecto de una misma carrera impartida por diversas instituciones educacionales.

A lo anterior se suma el hecho de que el área de la salud se desempeña como un sistema multidisciplinario preventivo y resolutivo, que requiere constantemente profesionales de mayor especialización en cada una de las carreras.

En el contexto descrito, las universidades estatales y privadas han realizado inversiones en recursos humanos, tecnologías e infraestructura, con el objeto de acoger a los estudiantes de todo el país, que junto a sus familias realizan grandes esfuerzos para optar por una carrera universitaria que otorga el título profesional más el Grado de Licenciado.

*****equivalencia curricular de los programas académicos de las profesiones.**

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 63 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación:

1.- Reemplácese en la letra p) la expresión ", y" por un punto y coma(;).

2.- Sustituyese el punto final de la letra q) por un punto y coma (;).

3.- Agréguense las siguientes letras r), s), t), u), v),w) y x):

"r) Título de Kinesiólogo: Licenciado en Kinesiología;

s) Título de Fonoaudiólogo: Licenciado en Fonoaudiología;

t) Título de Enfermera: Licenciado en Enfermería;

u) Título de Matrón: Licenciado en Obstetricia y Puericultura;

v) Título de Nutricionista: Licenciado en Nutrición y Dietética;

w) Título de Tecnólogo Médico: Licenciado en Tecnología Médica, y

x) Título de Terapeuta Ocupacional: Licenciado en Terapia Ocupacional."

Artículo 2°.- Los Institutos Profesionales que imparten las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional no podrán, a contar de tres años de la fecha de la publicación de esta ley, incorporar nuevas promociones.

Artículo 3º.- Las Universidades que impartan las carreras mencionadas en el artículo anterior deberán establecer planes y programas especiales para los Kinesiólogos, Fonoaudiólogos, Enfermeros, Matrones, Nutricionistas, Tecnólogos Médicos y Terapeutas Ocupacionales que hubieren obtenido su título profesional en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, con la finalidad que puedan cursar en ellas y optar al grado de licenciado en dichas especialidades.

Artículo 4º.- Los Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica podrán impartir carreras del área de

la Salud que tengan carácter técnico, según los lineamientos del Código Sanitario (Ministerio de Salud). Dichas instituciones deberán velar por que en la difusión, publicidad y publicación de las mallas curriculares de las carreras técnicas que imparta se agregue la palabra “Técnico”.

Artículos transitorios:

Artículo 1° transitorio.- Los Kinesiólogos, Fonoaudiólogos, Enfermeros, Matronas/Matrones, Nutricionistas, Tecnólogos Médicos y Terapeutas Ocupacionales egresados y titulados en Institutos Profesionales y los estudiantes aspirantes a obtener los mismos títulos que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren cursando sus estudios en dichos Institutos, después de egresar y titularse en ellos, tendrán los mismos derechos, estatus y calidades que aquellos profesionales que cursen sus estudios en Universidades, excepto el grado de licenciado.

Asimismo, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, a quienes ingresen a estudiar dichas carreras de acuerdo a la situación prevista en el artículo 2°.

Artículo 2° transitorio.- Durante los tres años siguientes a la publicación de la presente ley los Institutos Profesionales que imparten las carreras indicadas anteriormente, deberán publicitarlas con un mensaje que indique claramente hasta que año esa institución impartirá las referidas carreras, en concordancia con el plazo indicado en el inciso anterior. A las personas que ingresen a estudiar las carreras señaladas en esta ley durante este periodo se les aplicará lo señalado en el primer artículo transitorio.

ALBERTO ROBLES PANTOJA
Diputado de la República